

Ley de la “Semana y el Día del Empleado de Custodia”

Ley Núm. 272 de 13 de agosto de 2008

Para declarar la tercera semana del mes de noviembre de cada año, como la “Semana del Empleado de Custodia” y designar el viernes de dicha semana como el “Día del Empleado de Custodia”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda sociedad civilizada reconoce aquellas personas o instituciones que aportan con su labor diaria al progreso y bienestar de su entorno. No importa la profesión o labor, todas, hacen honor a aquel adagio de que “el trabajo es dignidad”. Ese es el caso de los empleados de custodia.

Gente de extracción humilde, que día a día se levantan bien temprano en la mañana o, en ocasiones, tarde en la noche, mientras el resto de la población descansa, ellos en su afán diario, procuran dejar nuestras áreas de trabajo impecables y lustrosas. Con su trabajo, causan la primera gran impresión de aquellas personas que nos visitan durante el curso del día.

En otras ocasiones, estos hombres y mujeres se convierten en amigos leales, en confidentes y hasta en mensajeros de nuestras oficinas. Es por esta razón que creemos conveniente que esta Asamblea Legislativa reconozca el esfuerzo de estos compañeros de labores que dan lo mejor de sí por echar a Puerto Rico hacia delante.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [1 L.P.R.A. § 5234 Inciso (a)]

Se declara la tercera semana del mes de noviembre de cada año, como la “Semana del Empleado de Custodia” y se designa el viernes de dicha semana como el “Día del Empleado de Custodia”.

Artículo 2. — [1 L.P.R.A. § 5234 Inciso (b)]

El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a rendir tributo de simpatía y admiración a todos los empleados de custodia.

Artículo 3. — [1 L.P.R.A. § 5234 Inciso (c)]

Los Secretarios y Jefes de Agencias recomendarán y programarán aquellos eventos públicos y fomentarán la celebración de otras actividades dirigidas a celebrar la Semana y el Día del Empleado de Custodia.

Artículo 4. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CORRECCIÓN.